



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00403-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAFAEL ESPINOZA LOAIZA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-112-06-849-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RAFAEL ESPINOZA LOAIZA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

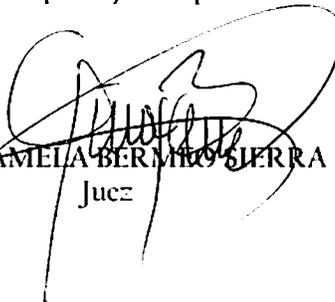
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14.)

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001 33 33-004 2019-00397 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : CRISTHIAN ALEXANDER NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-88 06 825 19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se demanda por hechos ocurridos en el año 2006, en los que resultó muerto el señor OSIRES JOSÉ REYES SANTOS, frente a los que se argumenta se tratan de un delito de violación de derechos humanos y de lesa humanidad, pues este era un civil en estado de indefensión, por lo que su muerte constituye un delito que causa grave violación de los D.D.H.H.

Lo anterior, en principio haría pensar que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, dado que desde la fecha de los hechos se superó el término de los dos años que establece la ley para el efecto, normas de orden público que son obligatorio cumplimiento.

No obstante lo anterior, atendiendo que el abogado allega copia de una decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 2 de agosto de 2017, en la que se resuelve sobre la libertad transitoria de los soldados acusados en el caso de homicidio del señor OSIRES JOSÉ REYES SANTOS dado que se acogieron a los beneficios de la Ley 1820 de 2016, en la que se indica:

“...Además, la sala, efectivamente, constata que los miembros del Ejército Nacional involucrados en este asunto le habrían dado muerte a los ciudadanos OSIRES JOSÉ REYES SANTOS y RIBERINO SOGAMOSO PÉREZ, según los procesados en el marco de un enfrentamiento o combate con la insurgencia del frente 49 de las FARC, y de acuerdo con la Fiscalía, en el contexto de un falso positivo militar.

Por su parte, los jueces de instancia encontraron que se trató de una ejecución extrajudicial de unos ciudadanos no combatientes por parte de los militares involucrados, pues, de acuerdo con el acervo probatorio, advirtieron que no existió la emboscada ni el combate pregonado por aquellos, sino la recreación mancomunada, de una escena de enfrentamiento armado que pretendió justificar la muerte de los lugareños. En ese orden, encontraron satisfechos tanto el aspecto objetivo como subjetivo de la conducta de homicidio en persona protegida que recayó sobre los indefensos transeúntes.”

Atendiendo los criterios expuestos en la providencia citada, se encuentra que existen elementos probatorios, que en este momento dan luces que permiten encuadrar el delito por el que se reclama como homicidio en persona protegida y el cual, puede configurar un acto de lesa humanidad, de conformidad con la excepción prevista en el inciso segundo del literal i del artículo 164 del CPACA con las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del ius cogens y humanidad, en aras de declarar la inoperancia en el caso en concreto de la institución procesal de la caducidad.

Por lo anterior, dando aplicación a dicha excepción y a principios como el de pro actione y pro damnato y atendiendo que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CRISTHIAN ALEXANDER NAVARRO Y OTROS en contra de la NACION-MINDEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de **forma inmediata** el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

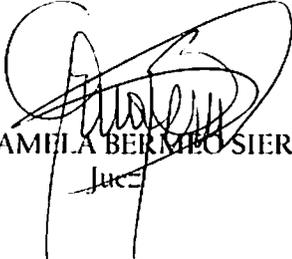
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JESÚS LÓPEZ FERNANDEZ, como apoderada de los accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 14-27 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMILA BERMÚDEZ SIERRA
Jueces



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00370-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ADRIANA CASTRO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINEDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI 62-06-799-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ADRIANA CASTRO SÁNCHEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

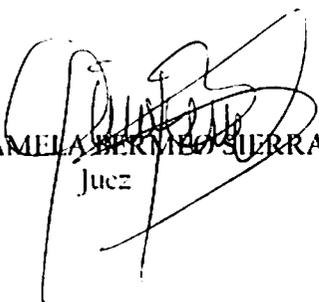
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12 C. 1).

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00350-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-43-06-780-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

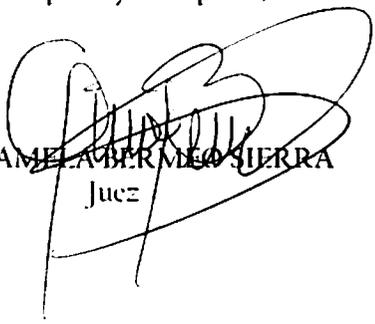
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEI, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13 C. 1).

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33 004 2019-00367 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ DIVER ALVARADO ARBELÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI 59-06 796 19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ DIVER ALVARADO ARBELÁEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

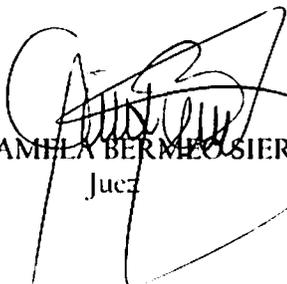
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C. 1).

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CONSUELO BAHAMON LUGO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-112-06-849-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CONSUELO BAHAMON LUGO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00906-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MICHAEL MANUEL MARTÍNEZ ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFESA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.I. No. 75-07-1033-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas dadas por:

- Oficio 20183131526771 Oficial de Sección Jurídica DIPER, por medio de la cual se informa de los registros de antecedentes penales y disciplinarios de MICHAEL MANUEL MARTÍNEZ ESPINOSA (Fl.115);

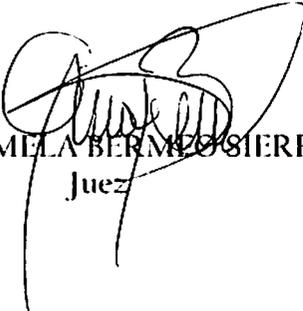
- Oficio 20183671652081 Oficial Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegando el expediente prestacional No. 252701 (Fls. 116-147)

- Oficio 20183671718741 del director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que allega expediente de disminución de la capacidad laboral No. 245533 (Fls. 148-157)

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLADIS CELMIRA SÁNCHEZ AMAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO A.I. No. 74-07-1031-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

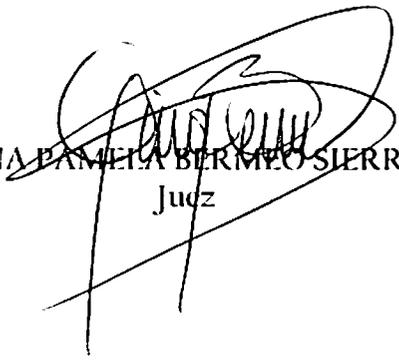
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por el Asesor Administrativo SEM de la Alcaldía de Florencia. (Fl.149)

SEGUNDO: REQUERIR por última vez la prueba decretada en audiencia inicial al FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- frente información solicitada por oficio No. J4AF No. 691 del 27 de julio de 2018, para que se dé respuesta en el término de 8 días, so pena de las sanciones que establece el artículo 44 del CGP.

TRAMITE DE OFICIOS: Se indica a las parte actora, que en virtud de los principios de colaboración y participación deberá elaborar y tramitar el oficio ante la entidad oficiada, señalando que cuentan con el término de 08 días para resolver lo petitionado y remitiendo copia del presente oficio del acta de audiencia inicial; así mismo, se indica al apoderado de la actora que deberá acreditar las gestiones adelantadas dentro del término de 5 días so pena de declarar desistida la actuación procesal.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la actora, el doctor CESAR ORALDO VARION URBANO, al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 147 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00177-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
DEMANDADO: JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE – CCT.
AUTO NÚMERO: A.I. 185-06-922-19.

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, sobre la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 1801 del 11 de diciembre de 2015, Resolución N° 001 a la N° 116 del 29 de diciembre de 2015 y la Resolución N° 0946 del 30 de diciembre de 2015.

I. OBJETO.

Como se advirtió procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados dentro del presente proceso, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

1.1. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

El apoderado del Municipio manifiesta que se debe suspender provisionalmente los actos enjuiciados, basado en los siguientes argumentos:

“...ordénesse la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados conforme a los argumentos expuestos en el acápite anterior, toda vez que la violación de las normas superiores surgen del estudio de las pruebas allegadas con la demanda, en donde se evidencia que la expedición de los actos administrativos objeto del presente debate se realizaron sin la debida autorización previa del Concejo Municipal para su cesión, asignación o enajenación a título gratuito de los predios inmersos en los actos administrativos de conformidad a lo contemplado en el parágrafo 4 artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 008 del 20 de junio de 2015, como la violación a los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 313 y 315 de la CN y lugares entorno al procedimiento y sustento jurídico utilizado para la asignación de los predios...”

1.2. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar a la JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE – CCT¹, dentro del término descorrido el mismo, adjugó:

“...la parte demandante no cumple con varios de los (sic) exigencias de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 166 del C. de P.A. y de lo C.A. verbi gracia, de acompañar a la demanda copias auténticas de los actos administrativos acusados de nulidad con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución y la prueba de la existencia y representación de la parte demandada en el caso de que se trate de persona jurídica de derecho privado, razón por la que, objetivamente puede afirmarse que la demanda, al tenor del artículo 170 ibidem, carece de los requisitos legales para ser admitida y por ende no puede razonarse que esté fundada en derecho como lo requiere el numeral 1. del artículo 231 del mismo Código como menester sine quanon para decretar la medida cautelar invocada.

Tampoco el actor ha demostrado, así fuere sumariamente la titularidad de los derechos de propiedad invocado y que reclama el numeral 2 del artículo 231 antedicho Código. Así mismo, de ninguna manera aduce prueba documental e informaciones que asienten que de no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio

¹ Folio 5-6 C. Medida Cautelar.



irremediable y menos demuestra que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Ordinales a) y b) del numeral 4. del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, como el soporte jurídico de la Resolución 1801 de diciembre de diciembre 11 de 2015 que desarrolla el macro proyecto de vivienda adelantado por la Alcaldía de Florencia, denominado Urbanización la Gloria, aplica la ley 3ª. de 1991, creadora del sistema Nacional de Vivienda de interés social, preceptúa en el párrafo del artículo 36 que modificó el artículo 45 de la ley 9ª. de 1989, que "EN LOS CASOS DE LEGALIZACIÓN DE LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL NO SE REQUIERIRA EL PERMISO DE ENAJENACIÓN DE INMUEBLES" permiso imaginario en que se apoya el petitum de la demanda de nulidad según el artículo 2 del acuerdo municipal de junio 20 de 2015 que versa exclusivamente para contratos de enajenación y compra venta de bienes inmuebles que regula el régimen legal estatal y no el establecido para enajenar bienes inmuebles por asignación en los casos de legalización de vivienda de interés social, circunstancia que hace inane que la demanda esté razonablemente fundada en derecho tal y como lo requiere el numeral 1. del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 como exigencia para proceder legalmente a la solicitud de la medida cautelar que invoca el actor..."

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso².

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.³

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma "*podrá decretar las que considere necesarias*"⁴. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo "*regulado*" en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 idem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar "*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*" (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

² Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

³ Artículo 230 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 229 del C.P.A.C.A.



“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en *el fumus boni iuris y periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la *posible existencia de un derecho*. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de *un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*.⁵ (Negritas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que *en el escenario de las medidas cautelares*, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, *además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad* stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.⁶ (Negritas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia precitada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

2.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo⁷ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)”

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad⁷

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que *en la determinación de una medida cautelar*, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (*idoneidad*); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (*necesidad*) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de *ponderación*, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: “Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁷ El artículo 230 del C.P.A.C.A. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (parágrafo)



Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de *“evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”*.

Con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, el Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de *“mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”*.⁸

2.3. Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁹. Dice así el citado artículo:

⁸ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013-00503. Consejero ponente, doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: *“Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido*

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

⁹ Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.



“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera del texto).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Caso en concreto.

El Municipio de Florencia, expidió la Resolución N° 1801 del 11 de diciembre de 2015 por medio del cual se asigna unos lotes de terreno a la Junta de Vivienda de la Confederación Colombiana de Transportadores “CCT” de Florencia Caquetá en la urbanización la Gloria en su parte resolutive establece: ARTÍCULO PRIMERO: Asignar a la JUNTA DE VIVIENDA DE LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES “CCT” del Municipio de Florencia Departamento del Caquetá, un cupo de 116 Lotes de terreno con un área individual de 105 mts² (7*15 metros) en la urbanización la Gloria del Municipio de Florencia, ubicados en el sector A-Etapa de Desarrollo N° 4 del Plano Urbanístico aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal, con el de ejecutar un proyecto de vivienda de interés prioritario para sus asociados, con coordenadas X: 8279932.8655 y Y:669860.19.

Que observada las consideraciones de éste Acto Administrativo, las siguientes:

“...Que el Municipio de Florencia a través de la Secretaría de Vivienda Municipal, se encuentra desarrollado un macro proyecto de vivienda denominado “Urbanización La Gloria” sobre los terrenos de la Hacienda El Puerto cedidos a este ente territorial por parte del INCODER mediante Resolución N° 686 del 27 de mayo de 2009, el cual brindara (sic) solución de vivienda aproximadamente a 3.000 familias vulnerables y en condición de desplazamiento del municipio de Florencia, tierras aptas para urbanizar.



Que algunas familias vulnerables sin vivienda, en uso de su legítimo derecho de asociación consagrado en la Constitución Nacional, han conformado Junta de Vivienda de la Confederación Colombiana de Transportadores "CCT" con domicilio en Florencia, Caquetá, con personería jurídica según resolución N° 013 del 10 de marzo de 2014, cuyo principal objetivo es el de trabajar asociativamente en pro de la consecución de una solución de vivienda digna para sus asociados.

Que la Junta de Vivienda de la Confederación Colombiana de Transportadores "CCT", ha solicitado mediante oficios la asignación de lotes de terreno de la Urbanización La Gloria, para que de forma coordinada con el Municipio de Florencia y la Secretaría de Vivienda, generar las condiciones adecuadas para consolidar un proyecto de vivienda en los términos que establece la normatividad vigente.

Que el Secretario de planeación Municipal Carlos Andrés Valencia Rubio, certifica que de conformidad con el acuerdo N° 018 del 2000 del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, existe el proyecto de la JUNTA DE VIVIENDA DE LA CONFEDERACIÓN DE TRANSPORTADORES "CCT", residentes en Florencia y no se opone en todo ni en parte a las normas vigentes, documentos dado en Florencia, Caquetá, el 29 de enero de 2014..."

Pues bien, ha de indicarse que inicialmente la Ley 9ª de 1989 en su Artículo 58 estableció la obligatoriedad de la cesión a título gratuito por parte de la Nación a sus ocupantes siempre que estuvieran destinados a vivienda de interés social, ocupados ilegalmente antes de julio de 1988, no estuvieran destinados a salud, ni educación ni estuvieran en zonas de alto riesgo.

Posteriormente la Ley 708 de 2001 según su Artículo 14 establece como entidad de titulación del Estado al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), entidad a quien se debía transferir los inmuebles para la aplicación del Artículo 58 de la Ley 9ª de 1989.

Este procedimiento fue reglamentado por el Decreto 540 de 1998. Lo anterior fue modificado por la Ley 1001 de 2005 en la que en su Artículo 2º se le brindaron facultades a todas las entidades para ceder bienes fiscales, bajo la modalidad a título gratuito incluyendo a las territoriales.

Pues bien, observada las normas, señaladas como quebrantas por parte del apoderado del municipio de Florencia, son todas relacionadas a la autorización que debe realizar el concejo municipal para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles, sin embargo olvida el Togado que se trata de bienes inmuebles fiscales cuyo objetivo central es la donación para la construcción de viviendas de interés social, luego entonces corresponde determinar cuáles son los requisitos que se debe reunir para que un ente territorial done esta clase de bienes y si fueron cumplidos a cabalidad por parte del municipio.

Pero como se señaló en acápites anteriores, para que proceda o se decreté una medida cautelar contra un acto administrativo, se supedita a la confrontación de legalidad del acto acusado y las normas que se estiman infringidas, situación que como se dijo de entrada se puede colegir y sin hacer un estudio de fondo sobre el asunto, que las normas traídas y señaladas como vulneradas que no son aplicables al presente asunto, pues como se advirtió, se hace mención a la autorización que debe realizar el Concejo Municipal para la enajenación o compraventa de bienes inmuebles, sin embargo, estamos como ya se advirtió ante una donación, motivo por el cual, en principio se tiene que no se están vulnerando estas normas.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues esta decisión ocurre previo análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido "no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00177-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA

DEMANDADO: JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES -CCT-

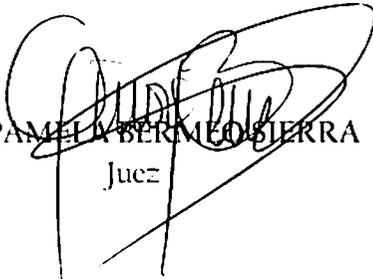
de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó¹⁰

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 1801 del 11 de diciembre de 2015, Resolución N° 001 a la N° 116 del 29 de diciembre de 2015 y la Resolución N° 0946 del 30 de diciembre de 2015, elevado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEOSIERRA
Juez

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 2 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18 001 33 33-004 2019 00225 00
DEMANDANTE: RUTH MELENDEZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - MEN FOMAG
AUTO N°: A.I. 14-07-972-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 31 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de resolver lo atinente a la notificación de la demanda.

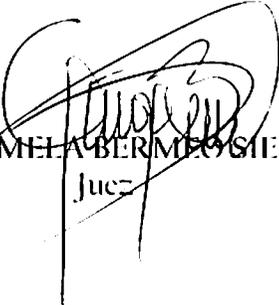
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por RUTH MELENDEZ MEDINA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00576-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTENEGRO
DEMANDADO: CREMIL
AUTO Nº: A.I. -59-07-1017-19

Encontrándose el proceso en el traslado para la contestación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir¹³ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

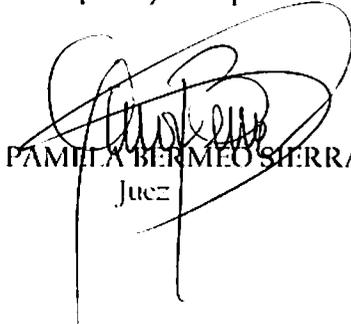
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **LUIS CARLOS MONTENEGRO** en contra de **CREMIL**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA FAMILIA BERMEO SIERRA
Juez

¹³ Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00130-00
DEMANDANTE: DAIRO FERNÁNDEZ OSPINA
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. -16-07-974-19

Encontrándose el proceso en el traslado para la contestación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir⁵ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por DAIRO FERNÁNDEZ OSPINA en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

⁵ Folio 1 del expediente.

UNCLASSIFIED

OTTERBEIN COUNTY, MISSOURI
GEOGRAPHICAL INFORMATION SYSTEM
MAY 1978
MISSOURI STATE GEOLOGICAL SURVEY
COLUMBIA, MISSOURI

The following information was obtained from the
Geological Survey of Missouri, Columbia, Missouri,
on May 1, 1978.

The following information was obtained from the
Geological Survey of Missouri, Columbia, Missouri,
on May 1, 1978.

The following information was obtained from the
Geological Survey of Missouri, Columbia, Missouri,
on May 1, 1978.

The following information was obtained from the
Geological Survey of Missouri, Columbia, Missouri,
on May 1, 1978.

The following information was obtained from the
Geological Survey of Missouri, Columbia, Missouri,
on May 1, 1978.

MISSOURI STATE GEOLOGICAL SURVEY



MISSOURI STATE GEOLOGICAL SURVEY



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00346-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RINCÓN TORO
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. -18-07-976-19

Encontrándose el proceso en el traslado para la contestación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

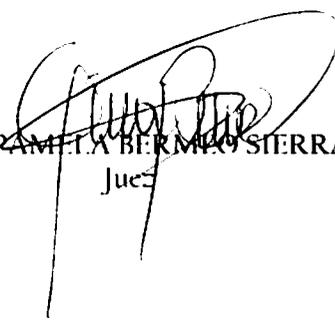
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por LUIS FERNANDO RINCÓN TORO en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de Julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00314-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RINCÓN TORO
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. -11-07-969-19

Encontrándose el proceso para notificación de la demanda, la actora allega el 8 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues no ha sido notificada la entidad y la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

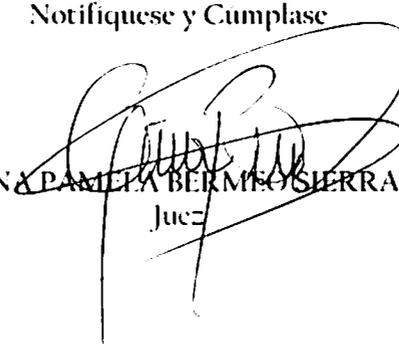
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por LUIS FERNANDO RINCÓN TORO en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00781-00
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS CARDONA PINO
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. -19-07-977-19

Encontrándose el proceso en el traslado para la contestación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

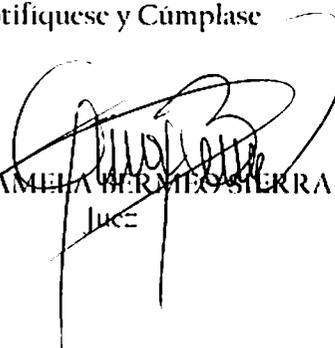
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por EDGAR DE JESÚS CARDONA PINO en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

JURE



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00321-00
DEMANDANTE: HUMBERTO LINARES MUÑOZ
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. -17-07-975-19

Encontrándose el proceso en el traslado para la contestación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

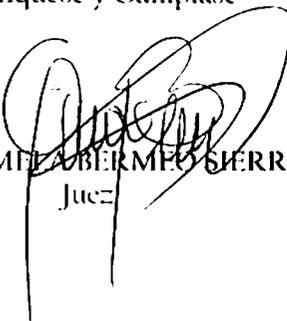
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por HUMBERTO LINARES MUÑOZ en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00450-00
DEMANDANTE: OMAR ANDRÉS CORTÉS
DEMANDADO: CREMIL
AUTO Nº: A.I. -13-07-971-19

Encontrándose el proceso para notificación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

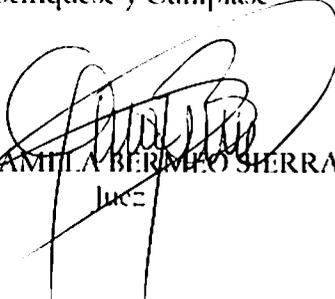
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por OMAR ANDRÉS CORTÉS en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMILA BERMEO SIERRA

JUCE



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00579-00
DEMANDANTE: EDGAR NARANJO DELGADO
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. -58-07-1016-19

Encontrándose el proceso en el traslado para la contestación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir¹² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

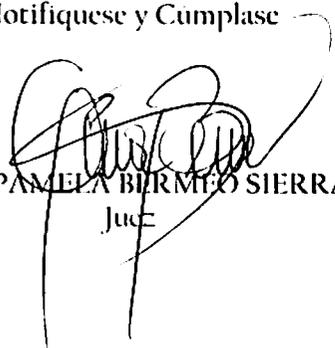
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por EDGAR NARANJO DELGADO en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMEO SIERRA
Juec

¹² Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00451-00
DEMANDANTE: NIXON ARNULFO CHONA CÁCERES
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. -20-07-978-19

Encontrándose el proceso en el traslado para la contestación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir⁹ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

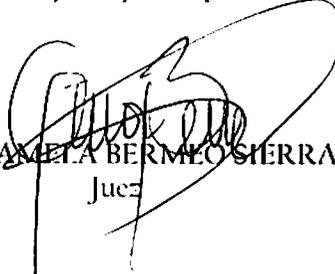
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por NIXON ARNULFO CHONA CÁCERES en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

10 de Julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00704-00
DEMANDANTE: ELKI RODAS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO N°: A.I. -56-07-1014-19

Encontrándose el proceso en el traslado para la contestación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir¹⁰ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

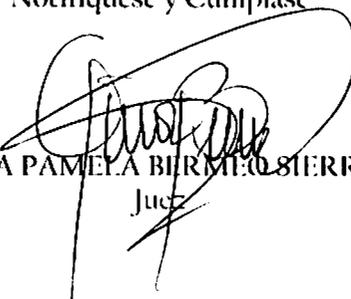
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ELKI RODAS SUÁREZ en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMEO SIERRA

Juez

¹⁰ Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

7 de JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00059-00
DEMANDANTE: ARBEY RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. -57-07-1015-19

Encontrándose el proceso en el traslado para la contestación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir¹¹ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

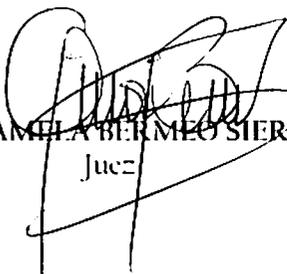
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ARBEY RUIZ SÁNCHEZ en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹¹ Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00294-00
DEMANDANTE: GIOVANNY PLACIOS RIVAS
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. -12-07-970-19

Encontrándose el proceso para notificación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues no ha sido notificada la entidad y la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

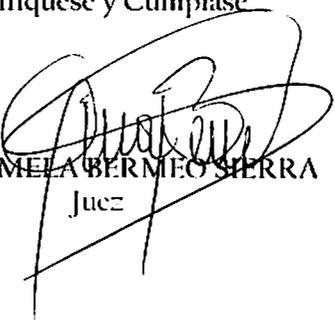
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por GIOVANNY PLACIOS RIVAS en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² Folio 11 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

12 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00580-00
DEMANDANTE: LEONIDAS AROCA CACAIS
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.L. -15-07-973-19

Encontrándose el proceso para notificación de la demanda, la actora allega el 5 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir⁴ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dada la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 orientada a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por LEONIDAS AROCA CACAIS en contra de CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA FAMILIA BERMEO SIERRA

Juez

⁴ Folio 1 del expediente.

SECRET

CONFIDENTIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-23-33-001-2017-00239-00
EJECUTANTE:	MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ
EJECUTADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
AUTO NÚMERO:	AI. 29-07-987-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de librar o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, una vez cumplido lo ordenado por la parte actora lo ordenado previamente, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

2.1- ANTECEDENTES

La señora MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial proferida el 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual le reconoció y ordenó pagarle la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su esposo a partir del 10 de noviembre de 2010 y las Resoluciones N° RDP 31991 del 30/08/2016 por la cual se dio cumplimiento al fallo mencionado, modificada por la Resolución RDP 036610 del 29/09/2019 por medio del cual se reliquidó la prestación anotada y la Resolución RDP 36002 del 26/09/2016 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se revoca la Resolución No. RDP 015488 del 12/04/2016, todas emitidas por la entidad demandada.

3.- CONSIDERACIONES

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

'el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO
PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No.
11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”²

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos³, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones especiales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Frente a los requisitos del título que preste mérito ejecutivo, la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, en providencia de 14 de mayo de 2014, siendo ponente el Consejero Doctor Enrique Gil Botero, dentro del radicado N° 25000-23-26- 000-1999-02657-02(33.586), señaló lo siguiente:

“(…) El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor -aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante-. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra -requisito formal del título, como se verá más adelante-. Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005⁴, donde también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece: “Artículo 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

No obstante, la legislación prevé requisitos adicionales para que la obligación sea susceptible de ejecución, como cuando se trata de una sentencia, la cual para que constituya un título ejecutivo, debe contener una condena al pago de sumas dinerarias a cargo de una entidad pública y estar debidamente ejecutoriada (artículo 297 del CPACA). (…) (Resaltado fuera de texto original)”

En el caso de las sentencias, por regla general, se requiere que para su cumplimiento la administración se pronuncie mediante un acto administrativo, caso en el cual el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia⁵ del Consejo de Estado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), en providencia del 28 de julio de 2014, expuso:

² M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

³ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. M.P. Doctor Mauricio Fajardo Gomez, radicación número 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566). donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.

⁴ Exp. 27.322

⁵ Ver entre otros las sentencias del Consejo de Estado

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso N° 1/001-03-25-000-2014- 00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014

-Sección Cuarta, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; proceso N° 25000232700020110017801 (19250). Auto26 de febrero de 2014

“En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁶: ‘... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de paso con estricta sujeción a la sentencia. todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, señera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada. y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación

(...)

En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.”

En éste orden de ideas no cabe duda que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo cuando se ejecuta una sentencia en la que se ordenó el pago de una suma de dinero sin establecer su cuantía pero que fijó los parámetros para que la entidad en el momento de cumplirla, la calcule a través de un acto administrativo.

En virtud de los elementos de prueba allegados, se evidencia que la parte ejecutada por medio de actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 31991 del 30/08/2016 por la cual se dio cumplimiento al fallo mencionado, modificada por la Resolución RDP 036610 del 29/09/2019 por medio del cual se reliquidó la prestación anotada y la Resolución RDP 36002 del 26/09/2016 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se revoca la Resolución No. RDP 015488 del 12/04/2016, procedió a dar cumplimiento el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y que según lo informado por la parte actora en los hechos de la demanda, el 20/12/2016 le fue consignado el valor neto de a \$133.630.896,10, por lo que sería del caso entrar a abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado, como quiera que dicha pretensión se encuentra satisfecha.

⁶ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Sin embargo, la parte actora, aduce que hubo un erróneo cálculo en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 10/11/2010 a la fecha del pago arroja un valor de \$183.385.710,10, frente a la fórmula de indexación, siendo evidente que en la consignación, además no se comprendió ni siquiera parcialmente el concepto al que se refiere el ordinal 4 de la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, es decir las costas procesales y agencias en derecho.

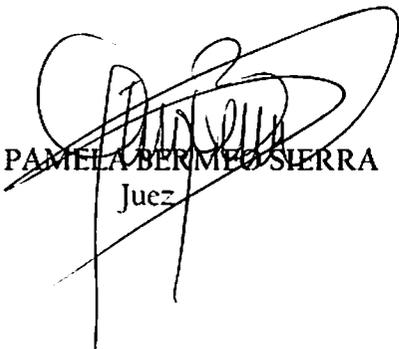
Así las cosas, atendiendo la facultad del juez para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo, debiendo además revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación, previo a emitir una decisión al respecto, se ordenará que previo a resolver la referida solicitud por secretaria se realice la reliquidación de la pensión, conforme lo determina las sentencias judiciales, con el fin de verificar el cumplimiento o no de las obligaciones endilgadas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordenará que la contadora adscrita a los Juzgado Administrativos de Florencia-Caquetá, con el fin de que proceda a efectuar la reliquidación de la pensión reconocida a la actora MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ, en los términos y condiciones de la Ssentencia judicial proferida el 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual le reconoció y ordenó pagarle la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su esposo a partir del 10 de noviembre de 2010, para tal fin se concederá el término de 10 días, contados una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto. Atiéndase por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00011-00
ACCIONANTE: EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO AS No. 53-07-893-19

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de mayo de 2019¹ se decretó una medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en Resolución No. 2864 del 21/06/2017² “Por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional” a favor del señor EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS, la parte demandada presenta memorial el 31 del mismo mes y año³ en el cual interpuso recurso de apelación en contra la precitada providencia, siendo éste instaurado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁴, según la constancia secretarial que antecede⁵.

Así las cosas, es viable conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del auto del 28 de mayo de 2019⁶ que decretó la medida cautelar dentro del presente proceso, conforme lo antes expuesto.

¹ Fl. 22-26 c.de medidas

² Fl. 2-3 c.2

³ Fl. 28-36 c. de medidas

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

⁵ Fl.37 c. de medidas

⁶ Fl. 22-26 c.de medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior, una vez la parte demandada cumpla los términos y condiciones establecidas en el artículo 324 del CGP⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁷ **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-23-33-000-2017-02724-00
DEMANDANTE: ANDRY JULIETH LAGUNA CASTRILLÓN Y OTRA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N° AI. 70-07-1028-19

I.- ASUNTO

Estando pendiente llevar a cabo la audiencia inicial para el día 30 de julio de 2019, el despacho al revisar el expediente observa que la señora MARÍA MAGDALENA CASTRILLÓN CIRO en calidad de compañera permanente y ANDRY JULIETH LAGUNA CASTRILLÓN en calidad de hija del SLP JOSÉ RICARDO LAGUNA LEMUS (q.e.p.d), solicitan el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, de igual forma, vemos que en la demanda la parte actora solicita la vinculación de la joven LESLIE JUDITH LAGUNA PARRA, atendiendo que también es hija del causante y que eventualmente puede tener interés en las resultas del proceso, desconociendo su lugar de residencia por lo que solicita su emplazamiento, sin embargo, encuentra en el juzgado que al momento de su admisión nada se indicó al respecto.

De igual forma, revisado el expediente prestacional allegado por la parte demandada, se evidencia que efectivamente LESLIE JUDITH LAGUNA PARRA es hija de JOSÉ RICARDO LAGUNA LEMUS(q.e.p.d), y que según declaraciones extraproceso¹, tanto la señora ARACELIS PARRA CASTRO, como la señora MARÍA MAGDALENA CASTRILLÓN CIRO, aducen ser compañeras permanentes del mismo hasta su fallecimiento y así está contenido en los documentos allegados dentro del expediente prestacional, razón por la cual cualquier decisión que se tome al respecto por parte de ésta Jurisdicción tendrá consecuencias jurídicas sobre el derecho que en principio les asiste, pues tienen interés directo en las resultas del proceso siendo viable su vinculación como litisconsortes necesarios dada la necesidad de resolver de fondo el asunto de manera uniforme para las accionantes y las vinculadas.

Al respecto el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(...)”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de audiencia inicial fijada para el 30/07/2019, por lo antes expuesto.

¹ Fl. 121 y 144 c.1



SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a LESLIE JUDITH LAGUNA PARRA en calidad de hija de JOSÉ RICARDO LAGUNA LEMUS (q.e.p.d) y a la señora ARACELIS PARRA CASTRO, quien aduce ser compañera permanente del mismo hasta su fallecimiento, por lo que se ordenará la notificación del presente medio de control.

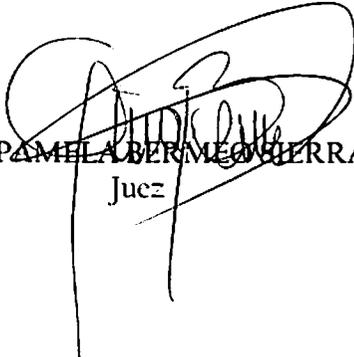
TERCERO: ORDÉNESE realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL por emplazamiento a las señoras LESLIE JUDITH LAGUNA PARRA y ARACELIS PARRA CASTRO, atendiendo la manifestación de la parte actora en el escrito demandatorio en el que manifiesta el desconocimiento de su paradero, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte demandante deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional y local, disponiéndose para tal fin "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo y acreditarlo ante el despacho dentro de los 5 días siguientes a su expedición. Atiéndase por secretaría.

CUARTO: Una vez cumplida la orden del numeral anterior de este proveído, la parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva del periódico donde se hubiere publicado el listado, con el fin de que la Secretaría del Despacho proceda a consignarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Justicia XXI web.

QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la publicación del emplazamiento, dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a LESLIE JUDITH LAGUNA PARRA, ARACELIS PARRA CASTRO, por el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00024-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EDILBERTO RAMÍREZ AROCA Y OTROS
DEMANDADO : ASMET SALUD Y OTROS
AUTO NÚMERO : AS-45-07-885-19

Encontrándose el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CLINICA MEDILASER, en contra del auto de fecha 28/05/2019, por medio del cual se declararon desistidas unas pruebas documentales y se corrió traslado para alegar de conclusión, el apoderado de ASMET SALUD, presentó incidente de nulidad, y en tratándose que tanto el recurso como el presente incidente, van encaminados, al desistimiento de las pruebas por practicar, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de 3 días del escrito de nulidad presentado por el apoderado de ASMET SALUD, conforme lo establece el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00832-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAR ANDRÉS ORTIZ MANRIQUE Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTRO
AUTO A.S. No. 124-05-723-19

1. ASUNTO: -Del recaudo de Pruebas:

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impulso al presente proceso, se logró establecer que la parte Actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el artículo 78 y 167 del CGP, es decir no contribuyeron ni colaboraron con el recaudo de las pruebas documentales, ni la pericial, decretadas y requeridas, así como el cumplimiento de las cargas impuestas, atendiendo que fueron expedidos los oficios Para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 20/05/2016, sin embargo, la parte actora ni no ha reclamado los oficios respectivos y que fue advertida su elaboración en el sistema Siglo XXI.

Lo anterior, atendiendo se encuentra más que vencido el término el periodo probatorio, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es el retiro de los oficios correspondientes de la secretaria del despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido y la fijación de fecha para audiencia de pruebas.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACUALDA, obrante a folio 386-388 del expediente principal 2, atendiendo que cumple con el requisito establecido en

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

parágrafo² 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que allegó copia de la comunicación de renuncia presentada a la poderdante.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negritas fuera del texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda³.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de julio de 2019

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00175-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MOSQUERA REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 31-07-989-19

I. Asunto: Del recaudo de Pruebas:

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impulso al presente proceso, se logró establecer que se encuentran pendiente el recaudo de unas pruebas documentales, y pese a que por medio de auto del 18 de mayo de 2018 fue requerido el cumplimiento de los oficios librados para tal fin, por parte de la secretaria del despacho no fueron expedidos los mismos para su requerimiento; así como tampoco la parte actora y la parte demandada realizaron gestiones con el fin lograr su recaudo.

Así las cosas, se requerirá a las entidades oficiadas, como a las entidades a las cuales que les fue remitida la solicitud por remisión de competencia, el cumplimiento de las órdenes proferidas, so pena de imponer las sanciones correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 44 del CGP., ante el incumplimiento de la orden judicial, atendiendo se encuentra más que vencido el término el periodo probatorio en el presente asunto.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a las siguientes entidades:

.- Al ARCHIVO CENTRAL DE FISCALÍAS DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para que de manera inmediata proceda a dar respuesta al oficio No. 211 del 23/02/2018, el cual le fue remitido por competencia el 06/03/2018, según el oficio No. F3 ESP 201803091 del 09/03/2018 expedido por la Fiscalía 3ª Especializada de Florencia-Caquetá. (Fl. 189 c.1)

.-Al COORDINADOR DE INVÍAS DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que de manera inmediata proceda a dar respuesta al oficio No. 212 del 23/02/2018, el cual le fue remitido por competencia el 26/03/2018, según el oficio No. 20185001642143:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-1-9 del 26/03/2018 expedido por el Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional. (Fl. 201 c.1)

.-Al COMANDANTE DE LA DÉCIMA SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL-, para que de manera inmediata proceda a dar respuesta al oficio No. 010 del 23/02/2018. (Fl. 182, 195)

.- Al SUPERVISOR DEL CONVENIO MDN-MT-INVIAS-, para que de manera inmediata proceda a dar respuesta al oficio No. 213 del 23/02/2018. (Fl. 184, 194, 197)

.-Al COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA SÉPTIMA MOTORIZADA DE CONTROL VIAL "PLAN METEORO No. 7 SEXTA DIVISION"-, para que de manera inmediata proceda a dar respuesta al oficio No. 215 del 23/02/2018. (Fl. 188, 193)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

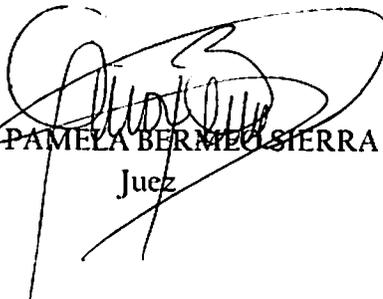
SEGUNDO: TRAMITE DE OFICIOS: Las partes solicitantes (Parte Actora y Parte demandada) en virtud del principio de colaboración, y participación deberán:

-Elaborar los oficios antes mencionados, radicarlos junto con la presente providencia ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Por otro lado las entidades oficiadas deben remitir la respuesta de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se requerirá a la entidad demandada que en el término de 10 días informe el lugar de residencia de los señores RONALD FABIAN PINILLA RODRÍGUEZ, al Cabo 1º MAXIMILIANO CERINZA MURCIA, al Cabo 1º MUÑOZ PORTILLA JHONY y al SLP CICERY SALAZAR WILLINTON, con el fin de verificar si es necesario utilizar los medios tecnológicos para recepcionar los testimonios.

SEXTO: Una vez cumplidas las órdenes antes expuestas, ingrésese a despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez